

NUMERO

10.

MARZO 14

DE 1829.



**DIARIO POLITICO, LITERARIO y MERCANTIL.**

*Quid leges sine moribus?*

La edición de este diario se hace por la Imprenta del Estado, establecida en las casas municipales, sobre la entrada á la izquierda. Su despacho es en la librería de Yáñez, y en la misma se admiten suscripciones por tres pesos al mes. Los avisos se entregaran en la Imprenta, y los comunicados bajo de un sobre á los Editores en cualquiera de dichos puntos.

**MONTEVIDEO.**

Se aproxima el tiempo de que empezemos á desempeñar nuestro título. El dia 9 del corriente fué presentado á la Representacion Nacional el proyecto de Constitucion por la Honorable comision encargada de formarla. Los señores representantes D. Jaime Zudañes, D. José Ellauri y D. Solano Garcia, sostendrán dicho proyecto. Leido en sesion del dia 10 se ordenó su publicacion por la prensa y el *Constitucional* se ha comprometido á hacerla en sus páginas, como empieza hoy á cumplirlo. Todos los dias dará un pliego de modo que reunidos formen un solo número, sin que se interrumpta el texto con otros articulos. ¡Ojalá que todos los que saben penetrados de la importancia de la obra, quieran hacer el servicio á su patria de contribuir con sus luces al examen y discusion, por la prensa, de las faltas inevitables, que se puedan notar!

THE HISTORY OF THE CHURCH OF GOD IN ALL AGES

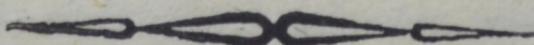
the first time he had been in England, he had been received with great courtesy by King Edward, who had given him a sum of money to help him on his journey home. But when he returned to France, he was arrested and accused of heresy. He was tried and condemned, and was sent to the Tower of London, where he died in prison. His body was buried in the church of St. Paul's, and a stone was placed over his grave with the inscription: "Here lies John Wycliffe, a man of God, a teacher of truth, a殉道者 (martyr)."

WYCLIFFE'S DOCTRINES

Wycliffe's main doctrine was that of the predestination of all men. He believed that God had foreseen every individual's character and destiny from the beginning of time. He taught that God's grace was freely offered to all men, but that only those who accepted it would be saved. He also believed in the immortality of the soul and the resurrection of the dead. He taught that the church was not infallible and that its members could err. He also believed in the equality of all men before God and that all should be treated with respect and dignity. He taught that the church should be reformed and that the people should have more say in their spiritual lives. He also believed in the importance of personal piety and the study of the Bible. He taught that the church should be reformed and that the people should have more say in their spiritual lives. He also believed in the importance of personal piety and the study of the Bible.

PROYECTO  
DE  
*CONSTITUCION*  
PARA EL  
ESTADO  
*DE*  
MONTEVIDEO

QUE PRESENTÓ LA HONORABLE COMISION ENCARGADA DE FORMARLA, EN LA SESION DE 9 DE MARZO DEL AÑO DE 1829,  
A LA AUGUSTA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA DE DICHO ESTADO.



*Montevideo:*

*Imprenta del Estado.*

---

1829.

PRIMER  
CATALOGO  
PER EL  
KATADO  
DE  
MONTEVIDEO

que presenta la memoria de los gastos realizados en los años  
pasados en el servicio de 3 de mayo del año de 1920  
y el 1<sup>o</sup> de Agosto de 1921 General Gobernante a la  
Gobernación de dicho Estado.



Montevideo,

oficina del Estado

1920

# PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.



## SECCION I.

### *De la Nación, su Soberanía y Culto.*

#### CAPITULO. 1º.

Art. 1º. El Estado de Montevideo es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2º. El es, y será para siempre libre, e independiente de todo poder extranjero.

3º. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

#### CAPITULO. 2º.

4º. La Soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la nación, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes.

#### CAPITULO. 3.

5º. La Religion del Estado es la Religion santa, y pura de Jesu-Christo.

## SECCION II.

### *De la ciudadanía, sus derechos, modos de suspenderse, y perderse.*

#### CAPITULO. 1º.

6. Los ciudadanos del Estado de Montevideo son naturales, ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos, ó que nacieran en cualquiera punto del territorio del Estado.

8. Ciudadanos legales son, 1º : los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado desde el acto de a vecindarse en él. 2º : Los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, a vecindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución. 3º : los extranjeros, que en calidad de oficiales han combatido, y combatieren en los ejercicios de mar, ó tierra de la nación. 4º : los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte, ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitución. 5º : Los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado. 6º : Los extranjeros, no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia; debiendo estos, y los precedentes inscribirse en el registro cívico. 7º : los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios remarcables, ó meritos relevantes.

#### CAPITULO. 2.

9. Todo ciudadano es miembro de la Soberanía de la nación; y como tal tiene voto activo, y pasivo en los casos y forma, que mas adelante se designarán.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

#### CAPITULO. 3.

11. La ciudadanía se suspende, 1º : por ineptitud física, ó moral, que impida obrar libre, y reflexivamente. 2º : por la condición de sirviente á sueldo, peón, jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que puede resultar pena corporal, ó infamante. 3º : por la habitud de ebriedad. 4º : por no haber

cumplido viente años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. 5.: Por no saber leer, ni escribir, desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. 6.: Por el Estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7.: Por deudor al Fisco, declarado moroso.

#### CAPITULO 4.

12. La ciudadanía se pierde, 1º.: por sentencia que imponga pena infamante. 2.: por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3.: por naturalizarse en otro país. 4.: Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse, y obtenerse rehabilitación.

#### SECCION III.

*De la forma de Gobierno, y sus diferentes Poderes.*

#### CAPITULO UNICO.

13. El Estado de Montevideo adopta para su gobierno la forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

#### SECCION IV.

*Del Poder Legislativo y sus Cámaras*

#### CAPITULO 1º.

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

17. A la Asamblea General compete, 1º.: formar y mandar publicar los códigos. 2º. Arreglar los Tribunales, y la administración de Justicia. 3º. Expedir leyes generales relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior, é interior. 4º: Aprobar, ó reprobar, aumentar, ó disminuir los presupuestos de gastos, que presente el Poder Ejecutivo, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución en los Departamentos; el orden de su recaudación, é inversión; y suprimir, modificar, ó aumentar las existentes. 5º: Aprobar, ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas, que anualmente presenta el Poder Ejecutivo. 6º: Contraher la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público. 7º: Aprobar, ó reprobar la declaración de guerra, que haga el Poder Ejecutivo, y los tratados que celebre con Potencias extranjeras. 8º: Designar todos los años la fuerza armada marina, y terrestre, necesaria en tiempo de paz, y de guerra. 9º: Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportación, é importación. 10º: Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo, y denominación de las mismas y arreglar el sistema de pesos y medidas. 11º: Permitir, ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. 12º: Negar, ó conceder la salida de fuerzas Nacionales fuera de la República, señalando para este caso, el tiempo de su regreso á ella. 13º: Crear, ó suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones, ó retiros; dar pensiones, ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios. 14º: Conceder indultos, ó acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto á lo menos de las dos terceras partes

de una, y otra Càmara. 15.: Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo, y número, en que deben reunirse. 16.: Elegir el lugar, en que deban residir las primeras Autoridades de la Nacion. 17.: Aprobar, ó reprobar la creacion, y reglamentos de cualesquiera Bancos, que hubieren de establecerse. 18.: Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona, que haya de desempeñar el poder ejecutivo, y los miembros de la alta corte de Justicia.

## CAPITULO 2.

18. La Cámara de representantes se compodrá de miembros elegidos por los pueblos en el modo, y forma, que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un representante por cada cinco mil almas, ó por una fraccion, que no baje de tres mil.

20. Los Representantes para la 1<sup>a</sup>. y 2<sup>a</sup>. Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de S. José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paysandú tres: por el del Durazno dos: y por el de Cerro-largo dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; el cual censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último Domingo del mes de Enero á excepcion de las de los que han de servir en la primera Legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitucion esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

24. Para ser elegido Representante se necesita, 1º.: cinco años de ciudadanía en ejercicio antes de su elección 2º.: Veinticinco años cumplidos. 3º.: Un capi-

tal de cuatro mil pesos, ó profesion, arte, ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser Representantes, 1º: los empleados civiles, ó militares, dependientes del poder Ejecutivo por servicio á sueldo, á excepcion de los retirados, ó jubilados. 2º. Los individuos del clero Regular. 3º: Los del secular, que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

26. Compete á la Cámara de Representantes, 1º: la iniciativá sobre impuestos, y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones, con que el Senado las devuelva. 2º: El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Géle Superior del estado, y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la alta Corte de Justicia por delitos de traicion, concussion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

#### CAPITULO. 3.

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion se hará el primer Domingo del mes de Febrero en la forma, que designará la Ley; excepto los de la primera Legislatura, que serán electos conforme al articulo 22.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiendose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita, 1º: siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento. 2º: Treintaitres años cumplidos de edad.

30. Un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, que se la produzca.

31. Las calidades esclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el articulo 25, comprenden tambien á los Senadores.

32. El individuo, que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomode.

33. Así los Senadores como los Representantes en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo conforme á la presente Constitucion.

34. Los Senadores, y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

35. Las vacantes, que resulten por este, ó otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llevarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

36. Los senadores no podrán ser reelegidos sino despues que haya pasado un bienio almenos desde su ceso.

37. Así los Senadores, como los Repesentantes serán compensados por su servicios con dietas, que solo se estiendan al tiempo, que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la ultima sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera legislatura; en la ultima sesion de esta para los de la segunda, y asi sucesivamente.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la cámara de representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida, y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la Ley.

## SECCION V.

*De las sesiones de la Asamblea General Gobierno interior de sus dos cámaras, de la comision permanente.*

### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el dia quince de Marzo de cada año, y las concluirá el quince de Julio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, y con avuencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente articulo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera legislatura: esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente no podrá ocuparse de otros asuntos, que los que hubieren motivado su convocacion.

### CAPITULO 2.<sup>o</sup>

43. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento, que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Cámara nombrará su presidente, vicepresidentes, y secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al poder ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros: y, si esto no se hubiere verificado el dia que señala la constitucion, la minoría podrá reunirse para compelir á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el poder ejecutivo por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorización de un secretario.

49. Los Senadores, y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates, que emitan, progrunieñ, ó sostengau durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun senador, ó representante, desde el dia de su elección hasta el de su ceso, puede ser arrestado, solo en el caso de delito flagranti; y entonces se dara cuenta inmediatamente á la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

51. Ningun Senator, ó Representante, desde el dia de su elección hasta el de su ceso, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva Cámara; la qual con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay, ó no, lugar á la formacion de causa, y en caso afirmativo lo declarará suspendido de sus funciones, y quedará á disposicion del tribunal competente.

52. Cada Cámara puede tambien con las dos terceras partes de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física, ó moral superveniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirle, y recibir los informes, que estime convenientes.

### CAPITULO 3.

54. Mientras la Asamblea estubiere en receso habrá una Comision permanente compuesta de dos Senadores, y de cinco Representantes, nombrados unos

y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de Presidente, y cual el de Vice-Presidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta elección se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ó otros, que ocurrán, de los propietarios.

56. La Comisión permanente velará sobre la observancia de la Constitución, y de las Leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por si sola, segun la importancia, y gravedad del asunto, acordar la convocatoria extraordinaria de la Asamblea.

58. Correspondrá tambien á la Comisión permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitución.

## SECCION VI.

*De la proposicion, discusion, sancion,  
y promulgacion de las Leyes.*

### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

59. Todo proyecto de Ley, á excepción de los del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

### CAPITULO 2.<sup>o</sup>

60. Si la Cámara, en que tubo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que dis-

entido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione, ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de Ley, lo devolviese con adiciones, ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero sino las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discussion se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Cámara, á quien fuere remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

63. El poder ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones, que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remite ó á la Comision permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso, y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el poder ejecutivo con objeciones, ú observaciones, la Camara, á quien se devuelva, invitara á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el ejecutivo las votaciones serán nominales por si, ó por nó; y tanto los nombres, y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones, ú observaciones del poder ejecutivo se publicaran inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desecharlo al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

#### CAPITULO. 3.

68. Si el poder ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedite para ser promulgado sin demora.

69. Si el ejecutivo no devolviese el proyecto de ley cumplidos los diez días, que establece el art. 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley, que hubiese sido devuelto por el poder ejecutivo con objeciones, ó observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al poder ejecutivo lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

#### CAPITULO. 4.

71. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula:

“El Senado y Cámara de Representantes de la „República de Montevideo reunidos en Asamblea general & & decretan.....”

### SECCION. VII.

*Del poder ejecutivo, sus atribuciones, deberes,  
y prerrogativas.*

#### CAPITULO. Iº.

72. El poder ejecutivo de la nación será desem-

peñado por una sola persona bajo la denominacion de Presidente de la Republica de Montevideo.

73. El Presidente sera elegido en sesion permanente por la Asamblea General el dia 1º. de Abril por votacion nominal a pluralidad absoluta de sufragios expresados en balotas firmadas, que leerá publicamente el secretario.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan, ciudadania natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el articulo 30.

75. Las funciones del Presidente duraran por cuatro años; y no podra ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su ceso y la reelección.

76. El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Camaras reunidas el siguiente juramento: " Yo (N.) juro por Dios N. S., y estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confia: que protegeré la Religion del Estado, conservare la integridad, e Independencia de la Republica, observaré, y haré observar fielmente la Constitucion."

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la Republica; ó mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia, ó destitución, ó en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercera las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

78. En cada elección de Presidente la Asamblea General le designará la renta anual, con que se halle compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

## CAPITULO 2.

79. El Presidente es jefe superior de la administracion general de la Republica. La conservacion del

orden, y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está esclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete también poner objeciones, ó hacer observaciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones, y calidades prevenidas en la sección 6.<sup>a</sup>

82. Puede proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución.

83. Pedir á la Asamblea General la continuación de sus sesiones con sujeción á lo que ella misma delibere según el artículo 4.<sup>º</sup>

84. Nombrar los Ministros para su despacho, y los oficiales de las secretarías.

85. Proveer los empleos civiles, militares, y eclesiásticos conforme á la Constitución, y á las leyes; con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la comisión permanente, hallándose aquél en receso, para los de embiados diplomáticos, coroneles, y demás oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra.

86. Destituir los empleados por ineptitud, omisión ó delito: los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la comisión permanente, y el último pasando el expediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente.

87. Iniciar, y concluir tratados de paz, amistad, alianza, federación, comercio, y cualesquiera otros; necesitando, para ratificarlos, la aprobación de la Asamblea General.

88. Celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica, y retener, ó conceder pase á sus bulas, y diplomas.

89. Ejercer el patronato conforme á las leyes.

90. Declarar la guerra, previa resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor, é independencia nacional.

91. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles, eclesiasticos, y militares con arreglo á las leyes

92. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves, é imprevistos de ataque esterior, ó commocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la comision permanente, de lo ejecutado, y sus motivos, estando á su resolucion.

### CAPITULO 3.<sup>o</sup>

93. El Presidente debe publicar, y circular sin demora todas las leyes, que conforme á la sesion 6.<sup>a</sup> se hallen ya en estado de publicarse, y circularse; egecutarlas, hacerlas egecutar, espidiendo los reglamentos especiales, que sean necesarios para su egeucion.

94. Cuidar de la recaudacion de las rentas, y contribuciones generales; y determinar su inverion conforme á las leyes.

95. Presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la invercion hecha en el anterior.

96. Convocar la Asamblea General á la época prefigada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones; hacer la apertura de estas, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, informandoles entonces del estado politico, y militar de la Republica, y de las mejoras, y reformas, que considere dignas de su atencion.

97. Velar por si, y por sus Ministros sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo de Justicia, y sobre la egeucion de las sentencias de los tribunales; sin que por esto le sea permitido conocer por pretesto alguno en materias judiciales.

98. Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo, que señala esta Constitución, y que se observe en ellos lo que disponga la Ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

99. El Presidente no podrá salir del territorio del Estado durante el tiempo de su mandado, ni un año después, sólo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso, que exige el artículo 80.

100. Tampoco podrá privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitara al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposición de su juez competente.

101. No deberá permitir gote de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepio conforme a las leyes.

102. Ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo; sin cuyo esencial requisito nadie estará obligado á obedecerle.

#### CAPITULO. 4.

103. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las Leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello.

104. Tendrá tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el art. 26.

105. Y la de que esta acusacion no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año después, que será el término de su residencia, pasado el qual nadie podrá ya acusarlo.

## SECCION VIII.

*De los Ministros de Estado.*

## CAPITULO UNICO.

106. Habrá para el despacho tres Ministros Secretarios de estado. Las legislaturas siguientes podrán variar este sistema de secretarías segun lo dicte la experiencia, ó exijan las circunstancias.

107. Cada Ministro es responsable de los decretos que firma, y todos tres de los que firman en comun.

108. Para ser Ministro se necesita, 1: ciudadanía natural, ó legal con diez años de ejercicio, 2: treinta cumplidos de edad.

109. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligación de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

110. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán durante ellos salir por ningun pretesto fuera del territorio de la Republica.

111. No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el articulo 26, la orden escrita, ó verbal del Presidente.

## SECCION IX.

*Del poder judicial, sus diferentes tribunales y juzgados y de la administracion de justicia.*

CAPITULO 1.<sup>o</sup>

112. El poder judicial se ejercerá por una alta corte de justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia en la forma que estableciere la ley.

## CAPITULO 2.

113. La alta corte de justicia se compondrá del número de miembros que la ley designe.

114. Para ser miembro de la alta corte de justicia se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado; tener cuarenta cumplidos de edad; y las demas calidades precisas para Senador.

115. Su nombramiento se hará por la Asamblea General; durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportación; y recibirán del erario público el sueldo, que señale la ley.

116. A la alta corte de justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución sin excepción alguna; sobre límites, y competencias de departamentos; sobre delitos contra el derecho de gentes; en las cuestiones de tratados, ó negociaciones con potencias estranjeras; en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demás agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

117. También decidirá los recursos de fuerza; y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

118. Abrirá dictamen al poder ejecutivo sobre la admisión, ó retención de bulas, y breves pontificios.

119. Ejercerá la super-intendencia directiva, correcional, consultiva, y económica sobre todos los tribunales, y juzgados de la nación.

120. Propondrá al poder ejecutivo los individuos, que han de ser nombrados para componer los tribunales de apelaciones.

121. La ley designará las instancias, que haya de haber en los juicios de la alta corte de justicia; estos, y su votación definitiva serán siempre públicos.

### CAPITULO 3.

122. Para la mas pronta, y facil administracion de justicia se establecerán en el territorio del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de Ministros, queda ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales, y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado.

123. Su nombramiento se hará como establece el artículo 120, a propuesta de la alta corte de justicia; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportación, y recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale.

124. Sus atribuciones las declarará la ley; formándose entre tanto un reglamento, provisorio para su organización, y procedimiento.

#### CAPITULO 4.

125. En los departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento, y determinacion de la primera instancia en lo civil, y criminal en la forma, que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

126. Para ser juez de 1<sup>a</sup>. instancia se necesita ser ciudadano natural, ó legal, y haber ejercido dos años la abogacia. La ley señalará el sueldo, de que ha de gozar.

#### CAPITULO. 5.

127. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos, que se pretendan iniciar; sin que pueda entablararse ninguno en materia civil, y de injurias sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

#### CAPITULO. 6.

128. Las leyes fijarán el orden, y las formalidades del proceso en lo civil, y criminal.

129. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La ley proveerá lo conveniente á este objeto.

130. Quedan prohibidos los juicios por comisiones.

131. Quedan abolidos los juramentos de los acusados, y el que sean tratados como reos en su declaraciones, y confesiones.

132. Queda igualmente prohibido el juicio criminal en rebeldia. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

133. Ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

134. En cualquiera de los casos del articulo anterior el juez, bajo de la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinti-

cuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho lo mas  
empezara el sumario, examinando á los testigos á  
presencia del acusado, y de su defensor, quien asis-  
tira igualmente á la declaracion, y confession de su  
protegido.

135. Todo juicio criminal empezará por acusacion  
de parte ó del acusador publico, quedando abolidas  
las pesquisas secretas.

136. Todos los jueces son responsables ante la  
ley de la mas pequeña agresion contra los derechos  
de los ciudadanos, asi como por separarse del orden  
de proceder, que ella establezca.

## SECCION. X.

### *Del Gobierno y Administracion interior de los Departamentos.*

#### CAPITULO. 1º.

137. Habrá en la cabezera de cada departamento  
un delegado del poder ejecutivo con el titulo de  
jefe politico, á quien corresponde todo lo gubernati-  
vo de él; y en los demás pueblos subalternos te-  
nientes sujetos á aquél.

138. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo  
de su duracion, y sueldos de unos y otros, serán de-  
tallados en un reglamento especial, que formará el  
Presidente de la Republica, sugestionando á la apro-  
bacion de la Asamblea General.

139. El nombramiento de estos jefes, y sus tenientes  
corresponderá exclusivamente al poder ejecutivo.

#### CAPITULO. 2.

140. En las capitales de los Departamentos se es-  
tablecerán juntas, con el título de económico—ad-  
ministrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con  
propiedades raices en sus respectivos distritos, y cuyo  
número, segun la poblacion, no podrá bajár de cinco,  
ni pasar de nueve.

141. Serán elegidos por el método que prescriba la ley de elecciones.

142. Estos cargos serán puramente concejiles, y sin sueldo alguno: durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; y las reuniones, que celebren, serán presididas por el jefe político del Departamento.

143. Su principal objeto será promover la Agricultura, la prosperidad, y ventajas del Departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer á la legislatura, y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias, ó útiles.

144. Todo establecimiento público, que pueda, y quiera costear un departamento, sin gravamen de la hacienda nacional, lo hará por medio de su junta económica—administrativa con solo aviso instruido al Presidente de la República.

145. Dichas juntas formarán sus reglamentos para el régimen interior en todo lo que les sea relativo, sujetandolos á la aprobación del poder ejecutivo.

## SECCION XI.

### *Disposiciones Generales.*

#### CAPITULO UNICO.

146. Los habitantes del Estado tienen derecho de ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme á las leyes.

147. Queda constitucionalmente declarada la libertad de los vientres, abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introducción en el territorio de la República.

148. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociéndose otra distinción entre ellos, que la de los talentos, ó las virtudes.

149. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna Autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores, ó distinciones hereditarias.

150. No hay autoridad en la tierra sobre los pensamientos, ó acciones privadas de los hombres, que no ataque directa, ó indirectamente á la sociedad, ni que ofendan á un tercero. Ningún habitante del Estado está obligado á más que lo que la Ley prescribe, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

151. La casa del ciudadano és un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de dia solo de órden expresa del juez competente, por escrito, y en los casos determinados por ley.

152. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

153. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General será el procurar que cuanto antes sea posible se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aún en las civiles.

154. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

155. En cualesquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley.

156. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación, fuera de aquellos casos, en que la Ley expresamente lo prescriba.

157. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, por los abusos, que cometieren; con arreglo á la ley, que se sancionará.

158. Todo ciudadano tiene el derecho de petición

para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

159. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la comision permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion, ó conspiracion contra la Patria; y entonces solo será para la aprehension de los delincuentes.

160. El derecho de propiedad es sagrado, é inviolable: á nadie puede privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos publicos, se sastisfará su valor por el tesoro Nacional.

161. Nadie será obligado á prestar auxilios seande la clase que fueren, para los ejercitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil segun la Ley; y recibirá de la Republica la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le infiera.

162. Todo habitante del estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, ó comercio, que le acomode, como no se oponga al bien publico, ó al de los ciudadanos.

163. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la Republica, su permanencia en él, y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero,

### SECCION XII.

*De la observancia de las Leyes antiguas, publicacion y juramento, interpretacion y reforma de la presente Constitucion.*

#### CAPITULO I.

164. Se declaran en su fuerza, y vigor las Leyes, que hasta aqui han regido en todas las materias, y puntos, que directa, ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos, y Leyes, que espida el cuerpo legislativo.

## CAPITULO. 2º.

165. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado despues de cumplido el articulo septimo de la convencion preliminar de Paz celebrada entre la Republica Argentina, y el Gobierno del Brasil.

166. Ninguno podrá ejercer empleo politico, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

167. El que atentare, ó prestaré medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada, y jurada, será reputado, juzgado, y castigado como reo de lesa nacion.

## CAPITULO. 3º.

168. Corresponde esclusivamente al poder legislativo interpretar, explicar, ó reformar, en todo, ó en parte, la presente Constitucion.

169. Si antes de concluirse la primer legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma, necesario revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus articulos, hecha la mocion en una de las Camaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual numero de votos.

170. En caso de no ser asi apoyada quedará desechada la mocion, y no podrá ser renovada hasta la siguiente legislatura, observandose las mismas formalidades.

171. Si en la Cámara, a quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sus votos, se reunirán ambas para tratar, y discutir el asunto.

172. Si no fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volverá tratar hasta la siguiente legislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avie-

sarán al poder ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las ordenes para las nuevas elecciones.

173. En este caso los Senadores, y diputados nuevamente electos deberán venir prevenidos de poderes especiales de sus comitentes para la revision de la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Càmaras.

174. Hechas y apoyadas, asi dichas variaciones, reformas, ó adiciones, se reservarán hasta la siguiente legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales las discutirán, y sancionarán, admitiendolas, ó desechandolas en todo, ó en parte, bajo las reglas prescriptas en la sección VIII.

175. La forma constitucional de la República no podrá variarse, sino en una Grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores, y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

### SECCION XIII.

*De la continuacion de la presente Asamblea G. C.  
y L. y del dia de su cese.*

176. La presente Asamblea General Constituyente y Legislativa despues de sancionada la Constitucion, interin se publica, y jura en todo el territorio del Estado, continuará sus sesiones, ocupandose de expedir las leyes, que reclame más urgentemente el bien de la República.

177. Expedidas por el Ejecutivo las órdenes convenientes para la elección de los miembros, que han de componer la primera Legislatura con arreglo á la Constitucion, quince días antes del que se haya fijado para dicha elección, se disolverá la presente Asamblea, sin que por pretesto alguno pueda prorrogarse; dejando todos sus archivos arreglados, y en orden, á cargo del Secretario para presentarlos á aquella luego que se reuna.

Zudáñez—Cavia—Zubillaga—Ellauri—Echeverriarza,



## VALSOS VOTOS SUSCRIPTORES

Montevideo, Miércoles 18 de 1857.

Con el beneplácito del suscrito que se describe en  
el escrito suscripto en el trámite de la Corte  
Suprema, das formas segundas el viernes 10.-Despues de  
pedir se sirviera la diligencia 11; hecho lo cual pasó  
despues de la expresa resolución de la Suprema del  
lunes, en la que se pidió que se informase otra co-  
mision, por la que se procedió en la diligencia  
que se pidió que se informase de los sucesos  
que tuvieron lugar en la noche del 10 de octubre  
y en la que se informó que no se hallaron  
encontramientos con personas que tuvieron  
que ver con la ejecución de los  
dictos pliegos.

En la diligencia que se realizó en la noche  
del 10 de octubre, se procedió a la inspección  
de la casa de don José María Pérez, en la  
calle de la Victoria, donde se halló el  
dictado pliego.

En la diligencia que se realizó en la noche  
del 11 de octubre, se procedió a la inspección  
de la casa de don José María Pérez, en la  
calle de la Victoria, donde se halló el  
dictado pliego.

### Decreto

Montevideo, Miércoles 18 de 1857.  
Expresión de Capital. Se acuerda Proceder a la  
apertura de este pliego, la revisión del mismo  
y el dictado de sentencia en el caso, en el  
caso de diferentes razones en que se hallare  
el pliego y desestimada una sola vez, se procederá  
de modo más arreglado a dictar el respectivo  
decreto lo siguiente:

1º Todas las personas que forman parte  
del pliego y cuya competencia sea la de la  
Corte Suprema, quedan cesadas en su  
función, hasta la finalización de la causa  
que se sigue.

2º En consecuencia del anterior informe, los  
miembros de la Junta del Ejército permanecerán  
en su situación que ante ellos se les designó para el  
expedido Tribunal.

3º El presidente de la Junta permanecerá en

## AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Montevideo Marzo 18 de 1829.

Con la página 78 del frente que se distribuye gratis á los suscriptores, concluye el proyecto de Constitucion, que forma reunido el número 10.—Debia hoy haber salido el número 11.; pero no será hasta mañana, por que estaba resuelto que la Imprenta del Estado, en que se hace esta edición, desalojase las habitaciones que ocupa. Se ha determinado otra cosa, y no respondemos de que no nos encontremos sucesivamente con nuevas dificultades. De todos modos la suscripcion no se completa sino con veinte y seis pliegos.